



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 0508-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, a las trece horas con cuarenta minutos del día veintisiete de abril del dos mil quince.

Recurso de Apelación interpuesto por XXXX, cédula de identidad número XXXX contra la resolución emitida por la Dirección Nacional de Pensiones, número DNP-ODM-3245-2012 de las diez horas con veinticinco minutos del día veintisiete de agosto del dos mil catorce.

Redacta el Juez Alfaro González;

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 2608 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 058-2014 de las trece horas con treinta minutos del día veintisiete de mayo del dos mil catorce, se resolvió denegar el beneficio de la revisión de la jubilación ordinaria por edad bajo los términos de la ley 2248, bajo el argumento de que, en los componentes del salario devengado por el recurrente en la Universidad de Costa Rica, no se incluye ningún pago del Fundevi. Por otra parte, no se pueden considerar los salarios percibidos por el recurrente con la Fundación de la Universidad de Costa Rica, por no ser en el campo de la educación, razón por la cual con la información aportada por el gestionante no se genera incremento alguno en el monto de su pensión.

II.-De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución número DNP-ODM-3245-2012 de las diez horas con veinticinco minutos del día veintisiete de agosto del dos mil catorce, resolvió denegar la aprobación final de la revisión de la jubilación ordinaria, bajo el argumento de que no se reconocen los salarios percibidos en otros sectores cuyos servicios no fueron para la educación nacional, de conformidad con lo establecido por el Tribunal de Trabajo, como jerarca impropio, y los Tribunales de Justicia en función jurisdiccional, donde han reiterado en diversos fallos, sobre la improcedencia de considerar los mismos para efectos del cálculo del monto jubilatorio, aun cuando se trate de un beneficio derivado al amparo de la ley 2248, para lo cual consideran la sentencia número 2006-00320 de las nueve horas con treinta y cuatro minutos del día diecisiete de mayo del dos mil seis, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema.

III. El gestionante presenta recurso de apelación mediante memorial de fecha 3 de octubre del 2014, contra la resolución número DNP-ODM-3245-2012 de las diez horas con veinticinco minutos del día veintisiete de agosto del dos mil catorce, argumentando que las resoluciones de ambas instancias se respaldan en casos resueltos y jurisprudencia que no corresponden a sus circunstancias. Además, argumenta que no se analizó la prueba aportada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

para su caso específico, ni se confrontaron los hechos que indico con las pruebas. Agrega que es cierto que laboro del 1 de febrero del 2009 al 30 de abril del 2010, un programa de formación en rectoría de la producción social de la salud, que si bien es cierto los salarios fueron pagados por FUNDEVI, la contratación se originó en un convenio entre el Ministerio de Salud y Universidad de Costa Rica.

IV. En el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- De un análisis del expediente se establece claramente que al reclamante se le reconoció el derecho jubilatorio bajo los términos de la ley 2248 mediante resolución DNP-492-2012 del seis de marzo del dos mil doce, misma que consideró para fijar el monto jubilatorio únicamente los salarios percibidos por el gestionante en la Universidad de Costa Rica, salarios devengados estrictamente en el sector educación (Ver folio 124), actuación que a criterio de este Tribunal se ajusta a lo que en derecho corresponde. Nótese que según se desprende a folio 103 los únicos salarios considerados para el otorgamiento de su derecho jubilatorio o revisiones posteriores corresponden a salarios percibidos en la Universidad de Costa Rica y nunca se incluyeron salarios percibidos en FUNDEVI.

III- Con respecto a la solicitud del recurrente para que se le tomen en cuenta los salarios percibidos en la Fundación de la Universidad de Costa Rica para la investigación conocida como Fundevi, es importante analizar la naturaleza de esta Fundación.

a) De la naturaleza jurídica de la FUNDEVI:

La naturaleza jurídica de FUNDEVI como sujeto de derecho privado con capacidad jurídica plena está dada al amparo de la Ley 5338 del 28 de agosto de 1973, Ley con la que se creó originalmente, que en su artículo 1 establece:

Artículo 1º.- Reconócese personalidad jurídica propia a las fundaciones (), **como entes privados de utilidad pública**, que se establezcan sin fines de lucro y con el objeto de realizar o ayudar a realizar, mediante el destino de un patrimonio, actividades educativas, benéficas, artísticas o literarias, científicas, y en general todas aquellas que signifiquen bienestar social. (El destacado no corresponde al texto original).*

Así como en la Ley de de Desarrollo Científico y Tecnológico (Ley N° 7169 del 26 de junio de 1990) en los artículos 94 y 95 de este último cuerpo legal indica:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“ARTICULO 94.- Las instituciones de educación superior universitaria estatal quedan habilitadas y autorizadas para la venta de bienes y servicios ligados a los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, consultorías y cursos especiales. Para mejorar y agilizar la venta de bienes y servicios, dichas instituciones también quedan habilitadas y autorizadas para crear fundaciones y empresas auxiliares.”

“ARTICULO 95.- Se deberá establecer un procedimiento para que los recursos recaudados por venta de servicios sean trasladados en forma ágil y efectiva a los propios entes de investigación que los generaron, con el propósito de asegurar la disponibilidad oportuna de estos fondos y la continuidad de las actividades científicas y tecnológicas.

Cuando se trate de la venta de servicios en los centros universitarios, los fondos se invertirán según el criterio de las autoridades universitarias, sin detrimento alguno de la autonomía que los caracteriza

Es así, como las Universidades Estatales tienen la posibilidad de utilizar las fundaciones de iniciativa pública para administrar sus recursos en virtud de un contrato de incentivos de la Ley No. 7169, en el entendido de que tal autorización se realiza con una finalidad específica, sea esta la facilitación de los procesos de venta de bienes y servicios cuyo resultado patrimonial se reinvierta en las actividades que los generaron en beneficio de la misma universidad, esta normativa autoriza a las universidades estatales a vender bienes o prestar servicios a terceros públicos o privados, por sí o bien a través de fundaciones y otras empresas auxiliares.

La Universidad de Costa Rica en virtud de considerar de que debe reafirmar su papel con la sociedad y que en los tiempos actuales de aceleradas y grandes transformaciones donde se experimentan cambios profundos, la vinculación remunerada con el sector externo amplía la red de relaciones institucionales crea Fundevi. Esta Fundación tiene como fin agilizar la gestión de los recursos que se intercambian en las actividades de vinculación y lograr más efectividad en el proceso de desarrollo nacional en virtud de los momentos actuales de globalidad. La creación de esta infraestructura institucional le permite responder con responsabilidad y rapidez cuando exista una necesidad específica.

La Universidad puede trabajar a partir de demandas directas, pero, a la vez necesita detectar otras y ofrecer sus recursos, pues las fortalezas con que cuenta la institución (investigación, y recursos humanos de alto nivel, infraestructura especializada y, sobre todo, la posibilidad de formar equipos interdisciplinarios para trabajar de manera integral) deben ser difundidas con el fin de poder satisfacer demandas concretas. A su vez, los resultados de la cooperación con el sector externo, una vez difundidos, deben redundar en nuevos contactos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

y nuevas experiencias donde la Universidad y las otras instancias sociales se beneficien mutuamente.

Esa vinculación con el sector externo debe respetar los fines y propósitos de la Universidad de Costa Rica. La venta de productos y la prestación remunerada de servicios ha de supeditarse a la naturaleza, los fines y los propósitos de la Universidad de Costa Rica. Estas condiciones ubican la vinculación con el sector externo como una estrategia de la que son susceptibles programas o proyectos de las dimensiones del quehacer académico (docencia investigación y acción social) caracterizada por incluir el aporte económico del usuario en su financiamiento. La vinculación remunerada debe enriquecer las labores universitarias fundamentales, mediante una relación estrecha con la sociedad, que parta de la gestión académica y logre un equilibrio entre el impacto social, los beneficios académicos y los financieros.

En las actividades de docencia, investigación y acción social que se realicen bajo esta modalidad deben prevalecer igualmente los principios éticos que orientan todo el quehacer de la Institución y se debe buscar en todo momento el mejoramiento constante de la calidad de vida, el respeto integral de los derechos humanos, y el desarrollo sostenible. Esa labor debe vincular la actividad académica con la producción, sin perder el compromiso social de la Universidad de Costa Rica hacia la comunidad, y la interrelación del conocimiento humanístico, ético, científico y tecnológico. Y por último se debe respetar la autonomía universitaria en todos sus ámbitos.

La Universidad en pleno ejercicio de su autonomía que le otorga la Constitución Política, en sus artículos 84 y 85 crea en 1988 a FUNDEVI como instancia facilitadora de apoyo a las unidades académicas y de investigación para promover e intensificar los vínculos entre grupos universitarios generadores de conocimiento y los sectores de la sociedad que solicitan vías expeditas para obtener e incorporar ese conocimiento en sus procesos.

La Fundación de la Universidad de Costa Rica para la Investigación (FUNDEVI), cuya creación se dio como un mecanismo para la promoción y gestión de proyectos de investigación de la Universidad de Costa Rica. Tiene la finalidad de ampliar y mejorar los servicios que la Universidad de Costa Rica, presta a los diferentes sectores de la sociedad costarricense mediante el desarrollo de proyectos de Investigación, de extensión y actividades de vinculación externa. Todas ellas actividades vinculadas con el quehacer universitario, pero como una extensión de las labores que la Universidad realiza, no se constituye como una empresa pública.

Por tanto, FUNDEVI reviste una plataforma para el desarrollo de una actividad pública cuyas fuentes patrimoniales están intrínsecamente ligadas al patrimonio universitario, en la medida en que los dineros percibidos en dicha fundación deben estar siempre dirigidos a la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

continuidad de las actividades científicas y tecnológicas, e invertirse según el criterio de las autoridades universitarias, en el tanto sean generados por actividades desarrolladas en la sede del centro educativo.

Desde su creación en el año 1988, la fundación opera mediante la firma quinquenal de un convenio de cooperación suscrito con la Universidad de Costa Rica, en el que se declara a Fundevi como la fundación de apoyo institucional constituida, en el mecanismo idóneo, para agilizar la gestión de las actividades universitarias, facultada para llevar a cabo la gestión administrativa de los programas y proyectos universitarios autorizada para suscribir acuerdos necesarios para su ejecución y desarrollo logístico.

Fundevi es un ente privado de utilidad pública sin fines de lucro, realiza sus operaciones con el objetivo de ayudar a realizar, mediante el destino de su propio patrimonio actividades científicas y tecnológicas, en la Universidad de Costa Rica. Esta dirigida por una Junta Administrativa cuyos integrantes son los académicos con los cargos de Vicerrectores de Investigación, Docencia y Acción Social, como representantes de los intereses universitarios, y dos miembros nombrados, por la Municipalidad de Montes de Oca, y del Consejo de Gobierno, según lo establece la Ley de Fundaciones número 5338 del 28 de agosto de 1973. Además, según normativa propia cuenta con una Asamblea General conformada por tres representantes de las áreas académicas de la Universidad y el Consejo de Rectoría, y también con una Fiscalía, conformada por tres miembros provenientes de las disciplinas del derecho y de ciencias económicas.

La fundación está inscrita en el Registro Público de Costa Rica, está sujeta a la supervisión de la Contraloría General de la República, y a sus propios mecanismos de auditoría interna y externa y está facultada por ley para ejercer sus propios actos, tiene independencia administrativa y financiera para el desempeño de sus funciones con plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, a través de una oficina ejecutiva a cargo de un delegado ejecutivo quien la dirige.

Por lo anterior, puede concluirse que aun y cuando el accionar de FUNDEVI es considerado como una actividad complementaria del quehacer universitario, sigue prevaleciendo su naturaleza jurídica de ente de derecho privado, por lo que no se encuentra dentro de la membresía de la ley 2248.

b) FUNDEVI dentro de la membresía del Magisterio Nacional:

En razón de que los salarios percibidos fuera del sector educación, concretamente en la Fundación de la Universidad de Costa Rica para la Investigación, (FUNDEVI) es un punto de discusión en las argumentaciones externadas por el recurrente, se hace necesario indicar que este Tribunal en otras resoluciones ha manifestado que según el artículo 1 de la ley 2248



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

en relación con el artículo 116 del Código de educación, son las Universidades Públicas las que se encuentran dentro de la membresía de pertenencia a la ley 2248, incluso negando el acceso a dicha membresía a las Universidades Privadas. Para mayor abundamiento es importante agregar que el legislador nunca pretendió incorporar a las Universidades Privadas o como en este caso a las Fundaciones de las Universidades dentro de la membresía del Magisterio Nacional, de haberlo querido así lo habría hecho en las sucesivas reformas que realizó a la ley número 2248, las hubiera incluido, concretamente en la ley 7268 del día 14 de noviembre de 1991, época en la cual ya funcionaban en el país varias Universidades Privadas, y ya se encontraban en funcionamiento las fundaciones de las universidades estatales o bien integrarlas mediante la Ley 7531, la cual claramente omite mencionar este tipo de entidades jurídicas, incluso en el artículo 8 inciso a) se establece el ámbito de cobertura, a “*quienes ocupen en cargos docentes (...) y en las Universidades Estatales*”.

De manera que es claro que el legislador en cuanto al sector universitario, incluyó únicamente a quienes ejerzan cargos activos en las Universidades Estatales. Obsérvese que la principal reforma en cuanto a las Universidades fue en la Ley 2248 se refería exclusivamente a la Universidad de Costa Rica, y es a partir de la Ley 7268 que se aclara extendiendo el ámbito de cobertura a todas las Universidades Estatales.

Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley 2248, establecía:

“Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.”

Conforme a la referencia, es importante señalar que el artículo 116 del Código de Educación señala:

“...Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascensos y de pensión:

Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo.

Aquellos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primario o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo...”

Para este caso en particular, lo que el recurrente pretende es el reconocimiento de salarios pagados a su persona no como funcionario de la Universidad sino laborando en la Fundación de la Universidad de Costa Rica, en concreto ejerciendo labores como Coordinador del Programa de Formación en Rectoría de la Producción de la Salud, y de acuerdo con lo establecido por los lineamientos generales de FUNDEVI el personal que labora para esta fundación será contratado y remunerado por honorarios profesionales, cuyo monto deberá fijarse conforme a su grado profesional y responsabilidad.

Por tanto, queda claro que FUNDEVI no es un centro educativo de enseñanza preescolar, ni de enseñanza general básica, ni de educación diversificada como tampoco es una Universidad Estatal, sino un ente de derecho privado.

c) De los salarios percibidos fuera de la Universidad en un ente de naturaleza privada que administra fondos públicos como FUNDEVI:

Cabe señalar para mayor abundamiento, que cuando se trate de una pensión obtenida bajo el amparo de la Ley 2248, como en el caso de marras, la ley 2248 es clara en disponer que el cálculo del monto se realizará con los salarios en el servicio del Magisterio Nacional, porque estamos ante una legislación social concreta, el Régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, y por ello, el tiempo que se acredite por este concepto debe haber sido laborado en instituciones docentes sean estas públicas o particulares, y en ese caso, el tiempo laborado en otras dependencias que aunque estén vinculadas al quehacer educativo no son propiamente entidades educativas puras, como es el caso de la FUNDEVI, tiene la finalidad de completar los treinta años de servicio, para efectos de obtener el beneficio jubilatorio. Nótese que la labor que realiza esta fundación es orientada a la venta de un servicio mediante proyectos de Investigación, de Extensión y actividades de vinculación externa en la cual las acciones no se cumplen en el marco del ejercicio propio de un educador, sino las de un consultor profesional, experto en un tema particular.

Al respecto véase el voto 1098, de la sección Primera, 10:35 horas del 23/08/2002 del Tribunal de Trabajo:

Si bien en algunas otras oportunidades el Tribunal ha razonado la procedencia de reconocer salarios fuera de la educación, pareciera que esa exégesis ha ido perdiendo fuerza al punto que ya son reiterados los pronunciamientos de que no es legalmente posible enterar salarios devengados en la empresa privada.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2248, según lo ha dicho reiteradamente este Tribunal, se permite reconocer únicamente salarios por servicios en entidades educativas, pues esa ley sólo consideraba servicios en ese sector para completar treinta años de servicios; de manera que no existe sustento legal para resolver como lo hizo la Junta, en cuanto adicionó al mejor salario devengado dentro del sector educativo, el devengado en el empresa privada mencionada. En consecuencia, el recurso no es atendible, por lo que se impone confirmar la resolución recurrida.”

Voto 1515, Sección Primera, 14:35 horas del 31/10/2002 del Tribunal de Trabajo
En el presente asunto, la entonces Sección Primera del Tribunal de Trabajo reitera la exégesis de que aún cuando el artículo 4 de la Ley 2248 no hace expresa referencia a que los salarios que deben tomarse en consideración son exclusivamente en el Régimen del Magisterio Nacional, lo cierto es que así debe interpretarse, razón por la cual desestima el salario devengado por el petente en la Municipalidad de Nicoya.

“Se reprocha la forma de cálculo del mejor salario aplicado por la Dirección Nacional de Pensiones, ya que –según el apelante- a pesar de que la revisión del derecho se hace con fundamento en la Ley N° 2248, el cálculo no se efectúa tomando en cuenta el mejor salario percibido en los últimos cinco años de servicio, que corresponde al mes de noviembre de 1996, tal y como lo hace la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. No lleva razón el reclamante, ya que si bien es cierto, el artículo 4, de la Ley N° 2248 dispone que “... a) Cuando la jubilación fuere ordinaria, será igual al mejor salario recibido en los últimos cinco años de servicio, más el promedio de los sobresueldos y las dietas mensuales nominales devengados en el mismo período...”, no debe olvidarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 7531, según lo ha dicho reiteradamente este tribunal, se permite reconocer tiempo de servicios en empresa privada, fuera de la rama de educación, únicamente para completar treinta años de servicios; de manera que no existe sustento legal para resolver como lo hizo la Junta de Pensiones, en cuanto tomó en cuenta el mejor salario devengado en la sector no educativo, como lo es la Municipalidad de Nicoya. Precisamente, la citada Junta-incurriendo en error- tomó en cuenta el salario devengado en el mes de abril de 2000, período en el que se encontraba laborando para la institución ya mencionada y bajo el cual no cotizó para el Régimen del Magisterio Nacional.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto 1702, Sección Segunda, 10:10 horas del 28/11/2002 del Tribunal de Trabajo

Al igual que en otras resoluciones, el Tribunal en el presente asunto sostiene y reitera que en aplicación del numeral 4 de la Ley 2248, no es posible reconocer el salario en la empresa privada; calificación que en el caso bajo examen se la otorga a la Caja de Ahorro y Préstamo de la Ande, de ahí que resulte improcedente avalar lo dispuesto por la Junta y, en su lugar se confirma la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones.

“Salario aplicable: No lleva razón el reclamante, ya que si bien es cierto, el artículo cuatro de la Ley 2248 es claro y, para casos como el de autos, da el siguiente parámetro “...a) Cuando la jubilación fuere ordinaria, será igual al mejor salario en los últimos cinco años de servicio, más el promedio de los sobresueldos y las dietas mensuales nominales devengados en el mismo período...”, no debe olvidarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7531, según lo ha dicho reiteradamente este Tribunal, se permite reconocer tiempo de servicios en empresa privada, fuera de la rama de educación únicamente para completar treinta años de servicios; de manera que no existe sustento legal para resolver como lo hizo la Junta, en cuanto tomó en cuenta el mejor salario devengado en el sector no educativo, como lo es la Caja de Ahorro y Préstamo de la Ande. Precisamente, la Junta – incurriendo en error- tomó en cuenta el salario devengado en el mes de marzo de 2001, período en el que se encontraba laborando para la institución ya mencionada y bajo el cual no cotizó para el Régimen del Magisterio Nacional. Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones, en resolución recurrida, denegó la revisión con fundamento en la misma ley. En consecuencia, el recurso no es atendible, por lo que se impone confirmar la resolución recurrida.”

Y, por último, en lo atinente al mejor salario, considera este Tribunal que por el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional el salario a considerarse es aquel recibido en una institución con membresía al régimen del Magisterio Nacional, a contrario sensu, es crear una diferencia de trato que va en contra de la solidaridad que deben tener todos los que han contribuido a su crecimiento y mantenimiento. Al respecto estableció la Sala Constitucional en el voto 5334-96:

“... En principio, los sistemas no están estructurados para que en ellos se hagan valer sueldos superiores a los propios de los empleados a los que están dirigidos. Esto implica que, si bien es posible para ciertas personas, que perciben rentas más altas que las usuales y previstas por un determinado sistema, entrar a pertenecer a dicho



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

régimen y obtener una pensión, ella debe estar en consonancia con las posibilidades propias del sistema. El permitir que personas ligadas con el régimen puedan hacer valer dentro de él salarios superiores por haber desempeñado otros cargos en la función pública, fuera de aquél por el que fue creado el sistema- tal y como sucede en este caso con la ley cuestionada-hace que se produzca una diferencia de trato que atenta contra la solidaridad que debe tener todos los que han participado en su mantenimiento y crecimiento. Dicha diferencia entre unos y otros cotizantes- los de salarios normales a los que se dirige el régimen y los anormales provenientes de puestos a los que no está igual dirigido-sitúa a las personas ubicadas en el último supuesto, de hecho y de derecho en una posición distinta con respecto a los primeros, que son concretamente para quienes el sistema fue diseñado. Esto faculta al legislador para que al detectar la desigualdad proceda a corregirla, cuando la diferencia de la sustentabilidad o la existencia misma del fondo, todo con el fin de que se mantenga y además no se desnaturalice en su objetivo primordial...”

Al respecto el voto 2006-00320, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia estableció:

“...IV.- SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL CASO CONCRETO:
“... El artículo 1° de la Ley N° 7531, de 10 de julio de 1995, sustituyó el texto de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, la que, a su vez, cambiaba totalmente la normativa entonces vigente, reformando íntegramente la Ley N° 2248 del 5 de septiembre de 1958. Esta última ley, en su artículo 1° establecía: “Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicios en el extranjero, en forma transitoria, **en asuntos de interés para la educación nacional**, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales **y en las particulares reconocidas por el Estado**, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.” (La negrita no está en el original). Por su parte, el inciso c) del artículo 4 de dicha ley, a efecto de determinar el monto del beneficio estipulaba la siguiente regla de cálculo: “Si se tratare de **servicios prestados en instituciones particulares**, se hará el cálculo a que se refiere el inciso a), tomando como base el sueldo de categoría y los sobresueldos, más los recargos de ley durante ese mismo periodo; y...” (La negrita es del redactor). De lo anterior se deduce que el artículo primero hace referencia a las personas que quedarán cubiertas por la aplicación de la ley indicada, obviamente, destaca que sea por funciones propias del Magisterio y no por otras, aunque estas, eventualmente, se realicen en instituciones privadas, pero a propósito de esa particular y específica



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

función docente. Luego, de la interpretación del inciso b) del artículo 4 se concluye, en concordancia y armonía con el citado artículo primero -que es el que introduce el ámbito de aplicación de dicha ley-, que al hablarse de instituciones privadas se refiere a aquellas en que se haya ejecutado funciones propias de enseñanza y no otras. Debe tomarse en consideración, con base en el propio nombre de la ley, que esta regula lo concerniente al régimen de pensiones y jubilaciones de una parte específica del sector laboral del país como es el Magisterio Nacional, entendido este como el conjunto de maestros o profesionales en educación que desempeñan o han desempeñado sus cargos en el territorio nacional. De lo anterior se deduce que la ley en cuestión sea cual sea el texto vigente, es aplicable a todo lo que tenga que ver con funciones propias de la docencia únicamente, por lo que su interpretación debe regirse por dicha regla y no puede ser ampliativa en ese aspecto. Por otra parte, se halla el principio de legalidad, el cual abarca toda la actividad de la Administración Pública, contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política y desarrollado en el numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública. Conforme a dicho principio, todos los actos de la Administración deben estar previstos y autorizados por norma escrita, con pleno sometimiento a la Constitución, a la ley y a todas las normas del ordenamiento jurídico sectorial, público. Lo anterior, conlleva una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico. En consecuencia, a la Administración solo le está permitido lo que constitucional y legalmente esté autorizado en forma expresa y todo lo que no esté regulado o autorizado, le está prohibido realizarlo. ...La interpretación racional de la norma conlleva a concluir que su aplicación resulta procedente respecto de quienes ejercen funciones docentes únicamente y la referencia que el inciso c) del artículo 4 de la Ley 2248 hace a los “servicios prestados en instituciones particulares” debe interpretarse a la luz del concepto previsto en el artículo 1° antes transcrito, donde se deja claramente establecido que se trata de las “instituciones docentes particulares reconocidas por el Estado”. Lo contrario indicaría que cualquier docente podría optar por ejercer cualquier tipo de labor en el sector privado de la economía, con la única finalidad de aumentar la base de cálculo de su pensión, lo que es, a todas luces improcedente. Luego, el artículo 8 de la vigente ley, ratifica que la interpretación dada al artículo 4 del número 2268 es la adecuada, pues en ese numeral ocho se deja claramente establecido qué debe entenderse por “desempeño en el Magisterio Nacional”, sin que se incluyan las labores en el sector privado de la economía...”

Se ha establecido claramente que no es posible reconocer aquellos salarios que se percibieron con motivación distinta a la docencia pura en un centro educativo estatal, de hacerlo llevaría a error y como tal a un acto nulo. Por tanto, este Tribunal considera que no lleva razón el apelante en este punto, por lo que las actuaciones de ambas instancias se encuentran ajustadas a derecho.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.- De lo transcrito este Tribunal considera que no son atendibles los alegatos del gestionante en cuanto al reconocimiento de los salarios devengados en FUNDEVI, pues la Fundaciones son entes de derecho privado y por consiguiente no forman parte de la membresía del Magisterio Nacional, cuestión que se ratifica con el hecho de que Universidad de Costa Rica, no le considero esos montos en la liquidación de cesantía, pues considero que son fondos extrauniversitarios y de conformidad con la normativa universitaria estos no se consideran salarios. (ver folio 202).

Así las cosas, al no existir elementos de hecho o de derecho que permitan variar lo resuelto tanto por la Dirección Nacional de Pensiones como por la Junta de Pensiones lo procedente es declarar sin lugar el recurso y confirmar la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones número DNP-ODM-3245-2012 de las diez horas con veinticinco minutos del día veintisiete de agosto del dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso. Se confirma la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones número DNP-ODM-3245-2012 de las diez horas con veinticinco minutos del día veintisiete de agosto del dos mil catorce. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Ifag



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador